



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

6905/2020

B, M S Y OTRO c/ L M, P E s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a la Sala para conocer acerca de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, con fecha 22 de julio de 2020, y por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces ante la primera instancia, con fecha 28 de julio de 2020, contra el punto 2) de la resolución de fecha 14 de julio de 2020.

II. El decisorio recurrido dispone que la notificación del auto que fija los alimentos provisorios sea por los medios previstos en el artículo 136 del C.P.C.C.N. Al mantener tal decisión, la "a quo" ameritó que la mecánica propuesta por la actora podría suponer una afectación al derecho de defensa del demandado, en el entendimiento de que dicha modalidad no reúne, a su criterio, las formalidades necesarias para ser considerado un acto procesal válido. Asimismo, consideró que en tanto la norma indicada habilita la notificación por acta notarial, telegrama con copia certificada o a la carta documento con aviso de entrega, no resulta de cumplimiento imposible.

La actora se agravia de la desestimación de su pedido tendiente a que la notificación del demandado por la aplicación de "whatsapp", en el número de teléfono que denuncia. Reprocha que, en tanto el domicilio del demandado se encuentra radicado en extraña jurisdicción, la desestimación de su pedido conlleva una grave vulneración de los derechos del menor, pues al impedirse la pronta notificación al alimentante, se ven lesionados sus derechos a percibir la prestación alimentaria por parte de su progenitor no conviviente.

A su turno, la Sra. Defensora de Menores ante esta Cámara sostiene y funda la apelación deducida por el representante del Ministerio Pupilar ante los tribunales de grado, adhiriendo a los



agravios vertidos por la progenitora accionante, atendiendo a que la notificación debe realizarse en extraña jurisdicción.

III. Descripto brevemente el marco conceptual de los presentes recursos y analizados los agravios traídos a consideración, advertimos que los postulados de las pretensiones recursivas de la actora y del Ministerio Pupilar merecen atención, cuando no puede dejar de advertirse el carácter de medida cautelar que cabe asignar a los alimentos provisorios fijados en autos y el tiempo que insumiría la notificación del demandado, en extraña jurisdicción, en el marco de la emergencia sanitaria.

Es que, dentro del contexto excepcional en que se encuentra atravesando nuestro país a consecuencia de la pandemia, este Tribunal considera viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la par, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento. La utilización de medios telemáticos –incluida la aplicación WhatsApp como se solicita– fue autorizada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para comunicar a las partes cualquier medida que pudiese decretarse en determinadas causas (resolución n°12/2020, artículo 4) y admitida por distintos tribunales (conf. CNCiv. Sala M, autos "C. L., D. c/S., V. J. s/ Medidas precautorias", 01/06/2020, La Ley online AR/JUR/18881/2020; CNCiv., Sala I, "M., J. L. c/M., D. A. J. s/Denuncia por violencia familiar", del 8/05/2020; Juzgado Civil n°76 in re "M., V. S. y OTRO c/A., A. M. s/Alimentos", del 22/04/2020; Juzgado de Paz de General La Madrid, Provincia de Buenos Aires, "S. S. G. c/G. R. A. s/Alimentos" del 02/04/2020; Juzgado de Familia n°1, San Isidro, "Z. F. D. c/D. A. s/Alimentos", del 24/04/2020, La ley online, AR/JUR/25946/2020).

Como sostiene S M, por aplicación de la doctrina denominada como humanización del proceso (que fuera impulsada por Chiovenda,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Calamandrei, Couture, Colombo, entre otros) es necesario adaptar mecanismos procesales adecuados a la vida humana de hoy; y que esos mecanismos funcionen también adecuadamente (S M, S, “Humanización del Proceso”, [www.bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443](http://www.bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443))

Con este sustento, dentro del marco excepcional de la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta el carácter urgente de este proceso y dado que el domicilio del demandado se asienta en extraña jurisdicción, por tratarse también en el caso de los alimentos provisorios del menor –que tienen por finalidad afrontar las necesidades esenciales y urgentes del niño y que en razón de su naturaleza no pueden ser dilatados ni postergados–, se autorizará a la letrada apoderada de la actora, bajo su responsabilidad, a notificar vía plataforma "WhatsApp" los alimentos provisorios fijados el 14 de julio próximo pasado, como así también el traslado dispuesto respecto de la demanda por aumento de cuota alimentaria –con adjunción de los documentos pertinentes–, al número denunciado en el escrito inicial, debiendo acreditar la recepción del mensaje.

A tal efecto, se recuerda, especialmente, el estricto cumplimiento de los principios que rigen en los procesos de familia, haciéndole saber que como auxiliar del Tribunal la nombrada será personalmente responsable por su inobservancia (art.706 del Código Civil y Comercial) (conf. CNCiv. Sala M, autos "C. L., D. c/S., V. J. s/Medidas precautorias", 01/06/2020, La Ley online, AR/JUR/18881/2020).

En mérito a considerado, el Tribunal, RESUELVE: Revocar el apartado 2 de la resolución de fecha 14 de julio de 2020. Con costas de alzada en el orden causado, por no haber mediado contradictorio (art.69 del Código Procesal).

Regístrese. Notifíquese a las partes y al Ministerio Pupilar. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada n°15/13, art.4°) y devuélvanse digitalmente gírense las actuaciones a la instancia de grado.



Se deja constancia de que la Vocalía n°30 se encuentra vacante.

---

*Fecha de firma: 30/09/2020*

*Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA*



#34596764#269181201#20200930094013911